

ANT.: Adquisición de control en Grupo Uno Salud S.A. por parte de Inversiones Dental Salud SpA. Rol FNE F251-2020

MAT.: Informe de aprobación.

Santiago, 21 de diciembre de 2020.

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

De conformidad a lo establecido en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”), presento a usted el siguiente informe (“**Informe**”) relativo a la operación de concentración del antecedente, recomendando la aprobación de la misma de manera pura y simple, por las razones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

A. Investigación

1. Mediante presentación de fecha 6 de noviembre de 2020, documento correlativo de ingreso N°03868-20 (“**Notificación**”), Inversiones Dental Salud SpA (“**Dental Salud**”) y las sociedades vendedoras¹ (“**Vendedoras**”, y junto con Dental Salud, las “**Partes**”) comunicaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) la eventual adquisición de control por parte de Dental Salud en Grupo Uno Salud S.A (“**Grupo Uno Salud**” o “**Entidad Objeto**”), mediante la adquisición de todas las acciones de su controladora SZ Salud SpA, y de la restante participación accionaria en Grupo Uno Salud, de actual propiedad de las Vendedoras (“**Operación**”)².
2. Con fecha 18 de noviembre del año 2020 se ordenó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F251-2020 (“**Investigación**”). Adicionalmente, con fecha 30 de noviembre de 2020, correlativo de ingreso N°4025-20, las Partes acompañaron una modificación

¹ Ladakh SpA, Inversiones Los Portones SpA, el Fondo de inversión privado CD, Inversiones Lonco Salud Limitada, Asesorías e Inversiones Inmobiliaria y Dentales Lo Blanco Limitada, CDM Inversiones Limitada, y Asesorías e Inversiones Legatus SpA.

² En la Notificación, las Partes solicitaron eximirse de presentar cierta información específica, por considerar que esta no resultaría necesaria, relevante o atinente para el análisis de la Operación, a lo cual se accedió con fecha 18 de noviembre de 2020.

al contrato de compraventa en que se materializa la Operación (“**Contrato de Compra**”), en particular, al plazo de su cláusula de no competencia.

3. Con fecha 17 de diciembre de 2020, esta División manifestó formalmente a las Partes aprensiones preliminares relativas a la configuración de la cláusula de no competencia y la necesidad de justificarla, a la luz del artículo 53 inciso primero del DL 211.
4. Con fecha 17 y 18 de diciembre de 2020, correlativos de ingreso 4257-20, y 4264-20, respectivamente, las Partes modificaron la cláusula de no competencia, según se expondrá *infra*.

B. Las Partes

5. Dental Salud es una sociedad chilena constituida para efectos de esta Operación, controlada por Linzor Capital Partners III, L.P. (“**Linzor**”), un fondo de *private equity* dedicado a la inversión en Latinoamérica. Linzor tiene inversiones en Chile a través de la sociedad Pacífico Cable SpA (“**Mundo Pacífico**”). Mundo Pacífico es una compañía de telecomunicaciones que ofrece los servicios de: (i) telefonía fija e IP de voz fija; (ii) telefonía móvil; (iii) internet banda ancha fija; y, (iv) televisión de pago. Asimismo, algunos de los socios de Linzor, participan en Linzor Partners L.P. y en Linzor Partners II, L.P.³.
6. Las Vendedoras se dedican, en términos generales, a la prestación de servicios profesionales de asesoría, a la realización de inversiones en toda clase de bienes, a la prestación de asesorías y servicios en odontología y salud en general, entre otras actividades dentro de sus respectivos giros.
7. Las Vendedoras en conjunto detentan –ya sea directamente o a través de la sociedad SZ Salud SpA– la totalidad de las acciones de Grupo Uno Salud, cuya actividad consiste en la prestación de servicios integrales de salud dental, mediante la administración de diversas clínicas dentales a lo largo de la mayor parte del país⁴. En cuanto a la extensión geográfica de los servicios dentales que presta, Grupo Uno

³ Las entidades mencionadas controlan las siguientes sociedades en Chile: (i) Linzor Partners, L.P., a través del fondo Linzor Capital Partners, L.P. controla Inversiones Educa Bicentenario Limitada (“EB”), por medio de la cual participa -a su vez- en la sociedad Santo Tomás S.A. (“Santo Tomás”); y, (ii) Linzor Partners II, L.P., a través del fondo Linzor Capital Partners II, L.P. co-controla Komax S.A. y sus filiales (“Komax”).

⁴ El desarrollo de su actividad se ha logrado mediante la consolidación en el mercado chileno a través de clínicas propias y de clínicas franquiciadas y de una importante inversión en back-office. Entre los principales servicios que presta en sus clínicas, se pueden mencionar los siguientes: limpieza dental, blanqueamiento dental, endodoncia, ortodoncia, restauración, odontología pediátrica, radiología, periodoncia, implantes dentales y cirugía oral. Notificación, pp. 5 y 37.

Salud cuenta con un total de 59 clínicas dentales ubicadas en trece de las dieciséis regiones del país⁵⁻⁶.

C. Descripción de la Operación

8. La Operación consistiría en una operación de concentración de aquellas contempladas en el artículo 47 letra b) del DL 211, dado que supone la adquisición de todas las acciones de Grupo Uno Salud por parte de Dental Salud, que le permitiría a ésta influir decisivamente en la Entidad Objeto. Lo anterior mediante la adquisición de todas las acciones de la sociedad holding SZ Salud SpA -que detenta el 60% de las acciones de Grupo Uno Salud- y del porcentaje restante a otras de las Vendedoras, según consta en el *Contrato de Compraventa de Acciones de Grupo Uno Salud S.A. y SZ Salud SpA* ("**Contrato de Compra**")⁷.
9. Las razones que motivan la Operación, desde la perspectiva de Dental Salud, es que permitirá a Linzor invertir mediante ésta en una compañía con el potencial de ampliar el acceso a la atención de salud dental a una mayor parte de la población, aumentando su presencia en regiones y usando la infraestructura con la que cuenta actualmente para garantizar prácticas dentales de excelencia⁸. Desde la perspectiva de las Vendedoras, el motivo de la Operación sería el de obtener liquidez para invertir en otras áreas de negocio⁹.

II. ANÁLISIS COMPETITIVO

A. Análisis de la Operación

10. De la Notificación y antecedentes recabados en la Investigación, las Partes no superponen sus actividades a nivel horizontal ni vertical.
11. Como se indicó *supra*, Dental Salud es una sociedad chilena constituida para efectos de esta Operación, controlada por Linzor. La única sociedad sobre la cual Linzor tiene inversiones en Chile es Mundo Pacífico. Asimismo, algunos de los socios de Linzor

⁵ Región de Arica y Parinacota (XV) (Arica), Región de Tarapacá (I) (Iquique), Región de Antofagasta (II) (Antofagasta y Calama), Región de Coquimbo (IV) (La Serena y Coquimbo), Región de Valparaíso (V) (Viña del mar, Valparaíso y Villa Alemana), Región Metropolitana de Santiago (RM) (Providencia, Santiago, Las Condes, Estación Central, Vitacura, La Florida, Maipú, San Bernardo, Puente Alto, La Reina, La Cisterna, San Miguel, Ñuñoa, Macul, Melipilla, Lo Barnechea, Peñalolén, Quilicura, Independencia); Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (VI) (Rancagua y San Fernando); Región del Maule (VII) (Talca, Curicó y Linares); Región de Ñuble (XVI) (Chillán); Región del Biobío (VIII) (Concepción, Los Ángeles, Talcahuano y San Pedro de la Paz); Región de la Araucanía (IX) (Temuco); Región de Los Ríos (XIV) (Valdivia); Región de Los Lagos (X) (Puerto Montt y Osorno).

⁶ Las únicas regiones de Chile en las que Las Vendedoras no operan es en la III Región de Atacama, en la XI Región de Aysén y en la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

⁷ Suscrito por las Partes en noviembre de 2020.

⁸ Notificación, p. 29.

⁹ Notificación, p. 29.

participan en Linzor Partners L.P. y en Linzor Partners II, L.P., entidades que participan en Chile— a través de otras entidades— en la sociedad Santo Tomás S.A.¹⁰ y en Komax S.A., ninguna de las cuales desarrolla actividades dentro del mismo segmento en el que participa Grupo Uno Salud¹¹.

12. Por su parte —y como se verá en la sección siguiente— las Vendedoras dejarán de operar en el segmento de desarrollo y operación de clínicas dentales con el cierre de esta Operación.
13. Las Partes indican en la Notificación que el segmento de desarrollo y operación de clínicas dentales no sería uno especialmente concentrado¹² y no estiman que sea uno en que existan barreras muy relevantes de entrada¹³.
14. Esta División no advierte que la Operación reduzca sustancialmente la competencia considerando que no existe traslape horizontal entre las actividades de Dental Salud y de Grupo Uno Salud en Chile, y a que la Operación tampoco conlleva la creación de relaciones verticales entre ellas ni implica riesgos de conglomerado¹⁴. Debido a lo anterior, no fue necesario definir de forma estricta los mercados relevantes ni realizar un análisis en profundidad de las condiciones de entrada.

¹⁰ Respecto de las actividades de la sociedad Santo Tomás S.A., éstas corresponden —en el ámbito de la salud dental— sólo a prácticas relacionadas a la formación en salud dental, desarrolladas por los alumnos y profesores de las carreras del área del Centro de Formación Técnica Santo Tomás.

¹¹ Notificación p. 34. Respuesta de Inversiones Dental Spa de fecha 20 de noviembre de 2020 a Oficio Ord. N° 2076.

La sociedad Santo Tomás S.A. es una entidad de educación privada, que comprende la Universidad Santo Tomás, el Centro de Formación Técnica Santo Tomás (CFT) y el Instituto Profesional Santo Tomás. Cabe destacar que el CFT imparte dos carreras técnicas del área de salud dental: Técnico en Odontología mención en Higienista Dental y Laboratorista Dental.

Komax S.A., por su parte, es una compañía de retail que representa grandes marcas en Chile y Perú, entre las que destacan Polo Ralph Lauren, Banana Republic, GAP, The North Face, Kipling, entre otras. Adicionalmente a contar con licencia para representar marcas de ropa reconocidas internacionalmente, cuenta con 5 marcas propias.

Ninguna de estas sociedades sería controlada por los mismos socios de Linzor, de acuerdo a lo indicado por las Partes en la Notificación.

¹² Advierten que el mercado relacionado de prestación de tratamientos odontológicos sería un mercado relativamente atomizado, según se da cuenta en la Resolución del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia N° 45/2014, de 12 de diciembre de 2014.

¹³ Se estima como probable que este mercado presente características relativamente similares a las indicadas en el Informe de Aprobación Rol FNE F247-2020, Adquisición de control en Red de Clínicas Regionales S.A. por parte de Asociación Chilena de Seguridad (p.15).

¹⁴ Adicionalmente, fue posible verificar que la Operación no generaría riesgos de conglomerado. En este sentido, las actividades que desarrollan las sociedades relacionadas directamente e indirectamente a Linzor no se realizarían en mercados estrechamente relacionados a aquellos en que participan las sociedades relacionadas a Grupo Uno Salud. Igualmente, estas sociedades no prestarían servicios complementarios entre sí ni que pertenezcan a una misma gama de servicios, que podría contratar un mismo grupo de clientes para un mismo uso.

B. Las obligaciones de no competencia

I. Antecedentes

15. En el Contrato de Compra, las Partes suscribieron dos obligaciones de no competencia: (i) una cláusula de no competencia (“**Cláusula de No Competencia**”); y (ii) una obligación de naturaleza laboral, de no solicitud de trabajadores (“**Obligación de No Solicitud**”). Esta División examinó en detalle la configuración y términos de ambas obligaciones.
16. En específico, la Cláusula de No Competencia consiste en que las Vendedoras, sus personas relacionadas y ciertas personas naturales indicadas específicamente¹⁵ se obligaban a no realizar o participar en forma alguna en cualquier actividad comercial que forme parte del “negocio” [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
17. Cabe destacar que la noción de “negocio” de la Cláusula de No Competencia comprendía tanto el giro actual de Grupo Uno Salud –el desarrollo y operación de clínicas dentales– así como ciertas actividades relacionadas a la salud dental que no son parte de su giro, que serían previstos a futuro, como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
18. El Contrato de Compra disponía que la Cláusula de No Competencia tendría una duración de cinco años desde la fecha de cierre de la Operación y que se extendería geográficamente a Chile [REDACTED]¹⁷.
19. Por su parte, la Obligación de No Solicitud suscrita consistía en que aquellos obligados por la Cláusula de No Competencia –las Vendedoras, sus personas relacionadas y ciertas personas naturales indicadas específicamente¹⁸– se obligaban a no contactar a trabajadores actuales o futuros de Grupo Uno Salud para efectos de efectuar ofertas de trabajo, y a no contratar a los referidos empleados sin la autorización previa y por escrito del Comprador, por un período de tres años. Lo anterior con excepción de (i) aquellos trabajadores que no fuesen parte del personal

¹⁵ Estas personas corresponden principalmente a administradores y socios de las sociedades Vendedoras, de acuerdo a la información entregada por las Partes en la Notificación.

¹⁶ La Cláusula de No Competencia disponía que el “negocio” consistía en el negocio actual que es el desarrollo y operación de clínicas dentales, previendo realizar a futuro [REDACTED]
[REDACTED]

¹⁷ Presentación efectuada por las Partes de fecha 25 de noviembre de 2020, correlativo de ingreso N° 03994-20-20.

¹⁸ Ver nota al pie 16 *infra*.

clave de Grupo Uno Salud¹⁹ y (ii) [REDACTED]

II. Análisis Sustantivo

20. En el régimen de control de operaciones de concentración, las cláusulas de no competir se entienden como acuerdos vinculados a la operación, eventualmente aptos para restringir la competencia²⁰⁻²¹, por cuanto implican la creación de una barrera a la entrada en los mercados donde tienen aplicación.
21. Al respecto, tanto el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia²² como la Fiscalía han establecido, en resoluciones y decisiones anteriores²³, respectivamente, que este tipo de cláusulas sólo podrán estimarse ajustadas a la normativa de defensa de la libre competencia en la medida que sean directamente necesarias para la realización de una operación principal y proporcional a tal efecto, en términos de su duración, contenido y ámbito geográfico de aplicación. De esa forma, es carga de las partes acreditar que dichas restricciones accesorias a la operación de concentración sean accesorias, necesarias y proporcionales.

¹⁹ Lo anterior considera a aquellos empleados que no tengan la calidad de gerentes, subgerentes, gerentes de clínicas y jefatura de área. Presentación efectuada por las Partes de fecha 25 de noviembre de 2020, correlativo de ingreso N° 03994-20.

²⁰ Decreto Supremo N°33 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba el Reglamento de fecha 1° de marzo de 2017, sobre la Notificación de una Operación de Concentración, publicado en el Diario Oficial el día 1° de junio de 2017, art. 2.4 letra c). Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 18 de la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) ("**Comunicación de la CE**"), "*las cláusulas inhibitorias de la competencia impuestas al vendedor en el contexto de la cesión de toda o parte de una empresa pueden estar directamente vinculadas a la realización de la concentración y ser necesarias a tal fin*". Además, de acuerdo al párrafo 19 de la Comunicación de la CE, deben ser razonables, ya que "*estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo*".

²¹ Esta División considera que este tipo de cláusulas no son *per se* atentatorias contra la libre competencia. En efecto, ellas podrían estar justificadas por la protección de la clientela, *know-how* o información de carácter sensible o relevante de la empresa que se pretende adquirir, de manera de impedir que los vendedores compitan inmediatamente con la empresa adquirente, utilizando toda la información sensible sobre el negocio, llevando eventualmente al fracaso de la venta y provocando así una ineficiencia. Sin embargo, estas cláusulas también podrían ser dañinas para la competencia por cuanto implican la creación de una barrera a la entrada en los mercados donde tienen aplicación. En un sentido similar, véase el Informe de Archivo Rol FNE 1810-11, Investigación sobre la toma de control de "Empresas Tecsa" y del 80% de ICEM por parte de Salfacorp.

²² Véase, Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y SMU S.A., de fecha 6 de julio de 2010, que fue ratificado por Resolución de fecha 20 de julio de 2010 del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

²³ Véase, Informe de Archivo, Rol FNE 2043-12, Investigación de oficio por eventuales restricciones a la competencia establecidas en el marco de la operación de concentración de Maicao S.A. y Socofar S.A. e Informe de Archivo, Rol FNE 1810-11, Investigación sobre la toma de control de "Empresas Tecsa" y del 80% de ICEM por parte de Salfacorp.

22. En específico, el estándar que tradicionalmente ha sido aplicado en esta sede, alineado a estándares de derecho de competencia comparados²⁴, consiste en que las obligaciones de no competencia deben estar limitadas en: (i) su ámbito material, esto es, no deben extenderse más allá del giro estrictamente necesario para garantizar la efectividad de la operación principal; (ii) su ámbito espacial, dado que no deben exceder la zona geográfica en que produce efectos la convención principal; y (iii) su ámbito temporal, toda vez que estas disposiciones no pueden extenderse más allá de lo estrictamente necesario para garantizar los fines de la operación principal y sus efectos, entendiéndose por tal el aseguramiento de la continuidad del suministro, la fidelización de la clientela transferida, etc.
23. En cuanto al ámbito temporal, en términos generales, se ha entendido que cláusulas de no competir superiores a dos años restringen innecesariamente la competencia, a menos que involucren también transferencia de *know-how*, caso en el cual, de acreditarse por las notificantes esta circunstancia para el caso concreto, podría resultar aceptable su prolongación hasta por un año adicional.
24. A la luz de dicho estándar, esta División analizó la Cláusula de No Competencia presentada por las Partes y consideró que si bien la disposición contractual era accesoria a la Operación²⁵, su particular configuración -sin limitación en ningún ámbito- requería que las Partes justificaran su necesidad y proporcionalidad, según les fuera representado por esta División²⁶.
25. De lo contrario, se requeriría efectuar un examen en profundidad del mercado y de los efectos de dicha cláusula en éste, a efectos de determinar si podría revestir riesgos para la competencia. No obstante, y como se muestra *infra*, en este caso no fue necesario profundizar en dicho análisis debido a que, con las modificaciones introducidas por las Partes, dicha cláusula resulta adecuada, con independencia de la definición de mercado relevante que se adopte.

²⁴ Véase, la Comunicación de la CE, párrafo 19. Adicionalmente, véase caso AT.39839 –Telefonica/Portugal Telecom, de la Comisión Europea párrafo 371, en que se indica “La restricción de la competencia debe estar, tanto en alcance como en duración, estrictamente limitada a lo que es necesario para implementar la transacción. Por lo tanto, al determinar si una restricción es necesaria, conviene no sólo tener en cuenta su naturaleza, sino también garantizar que el ámbito material y el campo geográfico de aplicación no exceda lo que la implementación del acuerdo requiere razonablemente”.

Traducción libre de “*The restriction of competition must be, in both scope and duration, strictly limited to what is necessary to implement the transaction. Thus, in determining whether a restriction is necessary, it is appropriate not only to take into account its nature, but also to ensure that the subject matter and geographical field of application does not exceed what the implementation of the agreement reasonably requires.*”

²⁵ Véase, la Comunicación de la CE, párrafo 10, que da cuenta de en qué consiste que una restricción sea accesoria a un acuerdo principal en los siguientes términos: “*Todos los acuerdos que llevan a efecto el objeto principal de la concentración, como los relacionados con la venta de acciones o activos de una empresa, forman integrante de la operación. Además de estos acuerdos y disposiciones, las partes de la concentración pueden celebrar otros acuerdos que no formen parte integrante de la misma pero que limiten su libertad de actuación en el mercado. Si estos acuerdos contienen restricciones accesorias, éstas quedan automáticamente cubiertas por la decisión de compatibilidad de la concentración con el mercado común.*” Véase en este sentido de la accesoriidad, el caso No IV/ M. 1553 – France Telecom/ Editel/ Lince, seguido ante la Comisión Europea.

²⁶ Presentación de la División de Fusiones, de fecha 17 de diciembre de 2020.

26. En un principio, la Cláusula de No Competencia no se encontraba limitada materialmente, dado que el concepto de “negocio” que abordaba la disposición incluía no sólo actividades del giro actual de Grupo Uno Salud, sino servicios eventuales a ser provistos en el futuro, que excedían del objeto de dicha entidad²⁷. En segundo lugar, no se encontraba limitada en su ámbito geográfico, toda vez que la obligación se suscribió para tener efectos en Chile, [REDACTED] en circunstancias que la Operación sólo surte efectos en trece de las dieciséis regiones de Chile, no justificándose que el Comprador requiriese una protección adicional a la eventual competencia de las Vendedoras en territorios en que la Entidad objeto no operaba. Por último, la obligación no se encontraba limitada en su ámbito temporal, toda vez que la duración de 5 años propuesta originalmente no se fundamentó por las Partes en antecedentes ni de hecho ni jurídicos suficientes, que permitan desestimar la aplicación de los lineamientos de duración tradicionales aplicados en esta sede²⁸.
27. Según se expuso *supra*, con fecha 30 de noviembre de 2020 las Partes informaron a esta División la modificación de la Cláusula de No Competencia, reduciendo su duración de cinco a tres años, contados desde la fecha de cierre de la Operación²⁹. Luego, con fecha 17 de diciembre de 2020 las Partes redujeron la extensión geográfica de la dicha clausula quedando esta limitada sólo al territorio chileno y limitando el ámbito del “negocio” (las actividades restringidas a los obligados de la Cláusula de No Competencia) exclusivamente al giro actual de Grupo Uno Salud³⁰. Finalmente, con fecha 18 de diciembre de 2020, las Partes redujeron la extensión geográfica sólo a las regiones en que opera actualmente Grupo Uno Salud³¹⁻³².

²⁷ Y sin que las Partes hayan aportado antecedentes relativos a que dichos servicios se encuentran en un estado avanzado de desarrollo, o que habían sido desarrollados pero no implementados, en cuyo caso podrían haber sido evaluados por la FNE para determinar la limitación material de la cláusula. Al respecto, la Comunicación de la CE, párrafo 23, indica que “*De la misma forma, las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos (incluidas las versiones mejoradas y las actualizaciones de productos y los modelos sucesivos) y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada. Cabe incluir aquí los productos y servicios que se hallen en una fase avanzada de desarrollo en el momento de la transacción y los productos que ya estén totalmente desarrollados pero todavía no se hayan comercializado. No se considera necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en aquellos mercados de productos o de servicios en los que la empresa traspasada no operase antes del traspaso*”.

²⁸ La presentación de las Partes de fecha 20 de noviembre de 2020, correlativo de ingreso N°3958-20, que pretendía justificar esta duración, se basaba en criterios previos al establecido por la Fiscalía y por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que limitan la duración de estas cláusulas a un período de 2 años, y de 3 años si se llega a acreditar que este plazo adicional se encuentra justificado por la necesidad de transferencia de *know-how* a la adquirente.

²⁹ De conformidad con el artículo 48 inciso 6 del DL 211, ello implica una modificación de la Operación notificada. Sin embargo, atendido que la modificación de la duración de la cláusula de no competencia no resulta significativa, si no que se trata de una restricción accesorio a la Operación, la Fiscalía no reinició el plazo de la notificación. Véase al efecto sección 116 y siguientes de la Guía de Competencia de la Fiscalía, del año 2017.

³⁰ Presentación efectuada por las Partes con fecha 17 de diciembre de 2020, correlativo de ingreso N°4257-20.

³¹ Presentación efectuada por las Partes con fecha 18 de diciembre de 2020, correlativo de ingreso N° 4264-20.

³² Las modificaciones de fechas 17 y 18 de diciembre a la Cláusula de No Competencia fueron acordadas y enviadas por las Partes a esta División, una vez que se le presentaron los riesgos relacionados a la Cláusula de No Competencia con fecha 17 de diciembre de 2020.

28. A la luz de las modificaciones introducidas, esta División considera que la Cláusula de No Competencia cumpliría con los estándares antes expuestos, ya que estaría limitada materialmente, al haberse restringido el “negocio” al giro actual de las Vendedoras, incluyendo sólo el desarrollo y operación de clínicas de salud dentales³³. Asimismo, se considera que estaría circunscrita geográficamente, ya que las Partes incluyen en la Cláusula de no Competencia sólo las regiones de Chile en que opera actualmente Grupo Uno Salud³⁴ y excluyen otros ámbitos geográficos³⁵, que actualmente no se encuentran involucrados.
29. Por último, esta División evaluó las justificaciones provistas por las Partes en relación a la extensión temporal de la Cláusula de No Competencia, de 3 años, considerando la necesidad del adecuado traspaso del *know-how*³⁶, y de conocimientos técnicos, elementos que las Partes estiman serían necesarios para la mantención del valor íntegro de la entidad adquirida, Grupo Uno Salud³⁷. Al respecto, esta División considera que la protección de dicho traspaso con una cláusula de la extensión ofrecida podría resultar aún más necesaria considerando que las Partes no superponen sus actividades en ningún ámbito, y que precisamente Dental Salud no opera en el mercado de la Entidad Objeto.
30. A la luz de los antecedentes expuestos, esta División estima que la Cláusula de No Competencia, según fuere modificada por las Partes, no revestiría mayores aprensiones, encontrándose razonablemente limitada conforme a los estándares provistos previamente en esta sede, alineados a estándares de derecho de competencia comparados.
31. Por su parte, esta División estima que la Obligación de No Solicitación se vería asimismo justificada en cuanto a su ámbito material, geográfico y en cuanto a su

³³ De esa forma, aún sin definir el mercado relevante de forma estricta, es posible descartar que la Cláusula de No Competencia tenga un ámbito de aplicación más amplio que el estrictamente necesario debido a que se limita solamente al giro actual de Grupo Uno Salud.

³⁴ Indicadas en pie de página 6 de este Informe.

³⁵ Lo anterior, debido a que los servicios dentales serían de carácter local, de manera similar a como sucede en otros mercados del sector salud. Véase, por ejemplo, Informe de Aprobación Rol FNE F247-2020, Adquisición de control en Red de Clínicas Regionales S.A. por parte de Asociación Chilena de Seguridad. Si bien en este caso en particular no se definió de manera estricta el mercado relevante, el hecho de que Grupo Uno Salud tenga presencia en las principales localidades de cada región en las que participa hace que el ámbito geográfico de la Cláusula de No Competencia sea limitado.

³⁶ Resulta ilustrativo que de acuerdo a Artículo 1 número 1 (i) de la Regulación (CE) No 772/2004 (para aplicación del artículo 81(3) del Tratado a categorías de acuerdos de transferencia de tecnología) *know-how* se entiende como “*el paquete de información práctica no patentada resultante de la experiencia y testeos que incluye: (i) secretos, es decir, información no conocida generalmente o de fácil acceso, (ii) sustancial, esto es, significativa y útil para la provisión del bien o servicio en cuestión, e (iii) identificable, es decir descrita en una manera lo suficientemente comprensiva tal que sea posible considerarla como un secreto y sustancial*”.

³⁷ Presentación efectuada por las Partes con fecha 20 de noviembre de 2020, correlativo de ingreso N°3958-20-Ciertos obligados por la Cláusula de No Competencia corresponden a personal calificado como “clave” por Grupo Uno Salud, que colaboraría con el traspaso del negocio a Dental Salud, sociedad que no participa actualmente en el mercado de salud dental. Adicionalmente, la administración de Grupo Uno Salud presentaría ciertas particularidades, que requerirían de procesos de aprendizaje para su ejecución. Así, resulta plausible que se pueda justificar una extensión de tres años de la Cláusula de No Competencia, al permitir el traspaso del *know-how* y del valor íntegro de los activos..

duración en el tiempo, dado que no se extendería a personal que no sea necesario para la operación de Grupo Uno Salud –sino que sólo a personal acotadamente calificado como “clave”– y el límite temporal de tres años estaría en concordancia con la Clausula de No Competencia³⁸.

III. CONCLUSIONES

32. En atención a los antecedentes antes señalados, y al análisis realizado en este Informe, se recomienda aprobar la presente operación de concentración de manera pura y simple al no resultar apta para reducir sustancialmente la competencia, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados analizados.

Francisca
Javiera Levín
Visic

Firmado digitalmente por
Francisca Javiera Levín
Visic
Fecha: 2020.12.21
16:01:27 -03'00'

FRANCISCA LEVIN VISIC
JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES

FIP

³⁸ Y con la necesidad del debido traspaso de *know-how*, que resulta relevante para esta Operación en particular, según se expuso *supra*. Véase al efecto, la Comunicación de la CE, la que hace aplicables a estas cláusulas de no sollicitación los mismos criterios de limitación señalados en este Informe para las cláusulas de no competir.